

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo Singular- Rad. 11001 4189 009 2020 00751 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO OSPINA PÉREZ, ICETEX** contra **SALOMÓN DALEL NIETO** y **MARÍA EUGENIA NIETO COTE**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 1019119166:

1. Por la suma de \$26.008.185,00 m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad, esto es, 7 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$3.163.428,00 m/cte. por concepto de otras obligaciones incorporadas en el pagaré base de la ejecución.

Se **NIEGA** la orden de pago respecto de los intereses corrientes deprecados, toda vez que estos se causan desde la fecha de suscripción del título valor y hasta la fecha de vencimiento de la obligación. En tal sentido, nótese que la fecha de otorgamiento y vencimiento del pagaré adosado con la demanda resulta ser la misma, esto es, 6 de noviembre de 2020, de lo cual se colige que no transcurrió plazo alguno que dé lugar al pago de dichos intereses.

Así mismo, se **NIEGA** la orden de pago por los intereses de mora incorporados en el título-valor base del recaudo, toda vez que los señalados réditos se causan a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación. En ese punto téngase en cuenta que de la literalidad del título valor adosado, se observa que el pago de la obligación allí incorporada se pactó en una sola cuota, por manera que mal podría decirse que los demandados incumplieron la obligación en una fecha anterior, si la fecha de vencimiento del aludido documento acaeció el 6 de noviembre de la presente anualidad. Memórese, además, que los títulos valores se bastan a sí mismos, es decir, no requieren de la carta de instrucciones para ser interpretados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 5 de octubre de 2021

**Firmado Por:**

**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cd6969ef0275a117cbcd387cd0e90e5b7fc93e10e6a4143605652f9a46**  
**82c6ea**

Documento generado en 04/10/2021 12:39:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**